

EL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LAS INTENDENCIAS NOVOHISPANAS: LA ORDENANZA PARA LA FORMACIÓN DE LOS AUTOS DE VISITAS, PADRONES Y MATRÍCULAS DE REVILLAGIGEDO II

Rafael D. GARCÍA PÉREZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 1786 y el ramo de tributos*. III. *Elaboración, aprobación y aplicación de la Ordenanza para la formación de los autos de visitas y padrones y tasas de tributarios de Nueva España de 1793*. IV. *Contenido de la Ordenanza sobre matriculación de indios de Revillagigedo II*. V. *El proyecto de creación de comisionados fijos para la formación de matrículas*.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de su notable importancia para la historia jurídica, social, política y económica de Nueva España, la historiografía americanista ha prestado escasa atención al estudio de la evolución y desarrollo del ramo de tributos en Nueva España en el siglo XVIII, y más en concreto en la época inmediatamente anterior a la Independencia. Hace ya algunos años, el profesor Díaz Rementería publicó un interesante trabajo sobre el régimen jurídico de los tributos en Nueva España y el Perú en la época de Carlos III.¹ Sin embargo, este estudio analizó las transformaciones que experimentó el ramo de tributos con la creación de las intendencias.

El presente trabajo pretende únicamente llamar la atención sobre algunos de los puntos claves del régimen tributario novohispano en la época de las intendencias, haciendo especial hincapié en uno de sus aspectos centrales: el proceso de matriculación de indios, negros y mulatos.

¹ Díaz Rementería, Carlos, J., "El régimen jurídico del ramo de tributos en Nueva España y las reformas peruanas de Carlos III", *Historia Mexicana*, México, XXVIII, núm. 3, 1979, pp. 401-438.

Para su regulación, el virrey Revillagigedo II dictó una instrucción, todavía inédita, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 134 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España. El estudio de su contenido constituye el objetivo principal de este artículo.

II. LA ORDENANZA DE INTENDENTES DE NUEVA ESPAÑA DE 1786 Y EL RAMO DE TRIBUTOS

La implantación general del sistema de intendencias en Nueva España comenzó con la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, que dividía este virreinato en once intendencias de provincia y una de ejército y provincia. Dada la naturaleza fundamentalmente hacendística² de la reforma, la Ordenanza se detenía especialmente en la regulación pormenorizada de la causa de hacienda. La Corona pretendía de esta manera aumentar los ingresos que la Hacienda real obtenía de sus súbditos americanos, a través de una mejora en los sistemas de recaudación y control de estos impuestos, así como mediante la reducción de las exenciones fiscales. No se trataba, pues, de introducir nuevas cargas sino de perfeccionar la maquinaria hacendística y acabar con el fraude fiscal.³ Para ello, la Ordenanza de Intendentes introducía algunas modificaciones en el régimen que hasta ese momento se había observado en la recaudación de tributos.⁴

La primera reforma introducida por la Ordenanza de Intendentes en el ramo de tributos afectaba a los órganos encargados directamente de fiscalizar y llevar a cabo su recaudación. La Ordenanza encomendaba esta actividad a los intendentes y a sus subdelegados. De esta manera, la Contaduría General de Tributos, que hasta ese momento había realizado estas funciones, pasaba a llamarse “de retasas”, y se limitaría en

2 Según el profesor Escobedo, el nuevo régimen instaurado con la incorporación de los intendentes a la administración americana era “sustancial y cuantitativamente” una reforma de naturaleza hacendística, de manera que la importancia que adquirió este nuevo funcionario desde un punto de vista político era consecuencia de su autoridad fiscal y de las amplias atribuciones que en esta materia se le reconocían. Véase Escobedo Mansilla, Ronald, “Las reformas de Carlos III y la reestructuración de la Hacienda americana”, *Quinto Centenario. América: economías, sociedades, mentalidades*, Madrid, Departamento de Historia de América, Universidad Complutense, 1985, p. 68.

3 Pietschmann, Horst, *Las reformas...*, p. 212

4 El profesor Pietschmann sintetiza y comenta lo dispuesto por la Ordenanza de Intendentes de 1786, acerca del ramo de tributos, en su obra *Las reformas*, cit. pp. 213-217.

adelante a revisar y liquidar las matrículas de tributarios, elaborando el correspondiente padrón para cada partido. Se conseguía de esta manera multiplicar por doce las autoridades encargadas de fiscalizar directamente la recaudación de los tributos, y acercar ese centro controlador al lugar donde aquéllas se realizaban efectivamente y donde, por tanto, se producían los abusos y fraudes. Por otra parte, con esta medida se evitaba el riesgo de quiebra que suponía dejar en manos de una sola persona un ramo que producía tantos pesos cada año.⁵ A pesar de lo dispuesto por la Ordenanza en este punto, exponía el virrey Flores en la instrucción que dirigió a su sucesor, el II conde de Revillagigedo que, por real orden de 24 de enero de 1789, el rey había dispuesto que el Contador General de Tributos conservase sus antiguas facultades, por lo que concluía Flores que “estándose a esta expresión literal, parece que la mayor parte de los artículos respectivos a la ordenanza de intendentes, quedan con menos vigor y fuerza.”⁶ Unos años más tarde, Revillagigedo, en la instrucción que dirigiera a su sucesor, el marqués de Branciforte, lamentaba que se hubiera aplazado la reforma de la Contaduría General de Tributos durante la vida del anterior contador, por haber obtenido éste del rey la real orden citada de 24 de enero de 1789. Para Revillagigedo, la limitación de las facultades de la Contaduría se correspondía con la atribución a los intendentes de la obligación de recaudar el tributo y de ingresar su producto en las cajas reales de su distrito.⁷

El trabajo de llevar a cabo la cobranza de los tributos se atribuía por la Ordenanza a los subdelegados y alcaldes ordinarios, conforme los corregidores y alcaldes mayores, que hasta ese momento habían realizado esa tarea, fueran cesando en el cargo por el transcurso del tiempo. Los indios debían pagar directamente el tributo a su gobernador o alcalde,

5 El oidor Eusebio Ventura Beleña había llamado ya la atención sobre el peligro que suponía fiar el cobro de todo un ramo a una sola persona, y más si, como era el caso el Contador General de Tributos, todavía no había presentado las cuentas correspondientes a 1784. Véase “Informe de don Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México, sobre varios puntos de Hacienda, Agricultura y Minería de aquel Reyno”, reproducido por Jones, Ricardo Rees, *Introducción a la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el reino de la Nueva España*, 1986, México, UNAM, 1984, p. XXXVII.

6 Véase “Memoria de D. Manuel Antonio Flores a Juan Vicente de Güemes Pachecho de Padilla y Horcasitas, segundo Conde de Revillagigedo, 26-VIII-1789”, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 1018.

7 Véase “Relación reservada que el conde de Revilla Ggedo dio a su sucesor el mando, marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey”, en *Instrucciones...*, *cit.*, 1197.

que a su vez lo entregaría a los subdelegados o alcaldes ordinarios. Las demás castas debían satisfacer el impuesto directamente a éstos. Por otra parte, era obligación de los intendentes procurar que todos los indios en condiciones de tributar desempeñaran algún trabajo, por cuenta propia o ajena, para que de esta manera pudieran pagar cada año su cuota.

La retribución que la Ordenanza reconocía a subdelegados y alcaldes ordinarios era un seis por ciento de los tributos que ingresaran en la tesorería correspondiente.⁸ De esta cantidad debían, a su vez, descontar el uno por ciento y entregarlo a los gobernadores o alcaldes de indios que hubiesen llevado a cabo la exacción del tributo.

Una de las reformas más importantes, y también más discutidas, que la Ordenanza introdujo fue la unificación de la cuota tributaria.⁹ El artículo 137 de la Ordenanza establecía una cuota única de dieciséis reales que debían pagar todos los indios entre los dieciocho y los cincuenta años, fueran solteros o casados.¹⁰ Desaparecía así la condición de medio tributario de los indios que permanecían solteros bajo la tutela paterna. Se pretendía de esta manera que esta exención parcial no desincentivara el matrimonio entre los indios.¹¹

8 No es este el momento de tratar el complejo tema de la insuficiente retribución de los subdelegados y la prohibición que el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes les imponía de continuar con los repartimientos. Sin embargo, es preciso destacar que esta circunstancia influyó negativamente en el funcionamiento general de la administración novohispana en la época de las intendencias y, por tanto, no es aventurado presumir que también perjudicaría el correcto funcionamiento de la administración tributaria. Sobre los problemas que planteó la extinción del repartimiento en Nueva España puede verse Hamnett, Brian, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976; Contreras Sánchez, Alicia del C., "La ordenanza de intendentes, la supresión de los repartimientos y el comercio", *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, México, núm. 184, 1993, pp. 74-79; Pastor, Rodolfo, "El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810", en Woodrow, Borah (coord.), *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985.

9 Hasta ese momento, la cuota que debían pagar los tributarios variaba de una jurisdicción a otra, en función de los distintos niveles económicos de la población sujeta a este impuesto. Véase Pietschmann, Horst, *Las reformas...*, cit., p. 213.

10 En la instrucción que dirigiera a su sucesor, el virrey Flores reconocía que durante su mandato no había sido posible llevar a la práctica la igualación de cuota de los tributarios que exigía el artículo 137 de la Ordenanza de Intendentes. Véase "Memoria de D. Manuel Antonio Flores...", cit., p. 1018.

11 La Junta Superior de Real Hacienda, en su sesión de 9 de septiembre de 1788, señalaba que lo regulado por algunos artículos de la Ordenanza de Intendentes, como el 137, no se correspondía con la realidad de la sociedad indiana. Así, aunque la Ordenanza daba por sentado que el medio tributario podía pagar el tributo entero más fácilmente que el casado, la Junta defendía que la realidad era justo la contraria, pues los medios tributarios no participaban de los de comunidad

La unificación de la cuota tributaria encontró una fuerte oposición desde el principio entre las autoridades virreinales, hasta tal punto que la Junta Superior de Real Hacienda decidió suspender su ejecución. Así, en su sesión de 9 de septiembre de 1788, la Junta denegó la petición formulada por el fiscal de Real Hacienda de que se implantase a la vez la unificación de la cuota tributaria en todo el virreinato. La Junta temía que ello diera lugar a desórdenes en algunas provincias. Además, aún no se había concluido el cobro de impuestos de ese quinquenio. La unificación de la cuota exigía la realización de una nueva cuenta, pero habiéndose practicado la última recientemente, no parecía oportuno exigir a los indios el pago de la formación de una nueva matrícula. Por otra parte, la práctica de una nueva cuenta suponía poner a todo el reino en movimiento, y ello podía perjudicar notablemente la economía al quedar los campos sin cultivar, las provincias sin transporte de alimentos... A todo ello, la Junta añadía que todavía no se había formado la instrucción sobre el modo de llevar a cabo las matrículas de tributarios que el artículo 134 de la Ordenanza de Intendentes ordenaba elaborar. Ante la oposición de la Junta a sus peticiones de ejecutar la igualación de la cuota tributaria en todo el virreinato, el fiscal se retractó de su petición original, y solicitó en su lugar que, conforme se fuesen practicando nuevas matrículas, se exigieran los nuevos impuestos. La Junta tampoco accedió a lo que pedía el fiscal y acordó que por el momento no se introdujese novedad alguna en la exacción de los tributos a los indios.¹²

ni disponían de tierras para sembrar, pues no constituían una familia, estando sujetos a la de su padre. Además, tampoco podían ser nombrados oficiales de república, gobernadores o alcaldes, por lo que carecían de medios económicos suficientes para satisfacer el tributo. También negaba la Junta que los indios dejaran de casarse para evitar así pagar el tributo entero. La realidad que podían atestiguar los curas era que rara vez dejaban los indios de contraer matrimonio antes de los veinte años. Por otra parte, parecía injusto que se penase a aquellos que no se hubieran casado al cumplir los dieciocho años, pues se les exponía a “vivir mal y en amistades ilícitas”. Véase Acta de la sesión de la Junta Superior de Real Hacienda de 9 de septiembre de 1788, AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, fs. 10 V-12.

¹² AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, fs. 2-5. Años más tarde el virrey Revillagigedo criticaría esta decisión de la Junta y manifestaría sin ambages su opinión favorable a la aplicación del artículo 137 de la Ordenanza de Intendentes de una manera progresiva. Véase “Dictamen sobre las Intendencias, del virrey segundo conde de Revillagigedo (1791)”, reproducido por Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, 1979, pp. 360-361. Algún tiempo después, en la instrucción que dirigiera a su sucesor, Revillagigedo afirmaba que lo más justo sería que cada cinco años, al tiempo que se realizasen las matrículas, se determinase la cuota correspondiente según la situación económica de cada provincia y la mejor o peor disposición de los contribuyentes. Véase “Relación reservada...”, *cit.*, p. 1195.

La Ordenanza también prevía que en caso de calamidad pública, por epidemias o falta de lluvias, los intendentes informarían a la Junta Superior de Hacienda, a la que únicamente se facultaba para establecer una moratoria a los tributarios, atendidas las circunstancias del caso.¹³ La rebaja o condonación de los tributos por cualquier circunstancia quedaba reservada al rey, a quien la Junta consultaría a través de la vía reservada. De esta manera se quería evitar que los tributarios de regiones económicamente florecientes se trasladasen a zonas más deprimidas para liberarse de la obligación de pagar el tributo.

En cada uno de los artículos que la Ordenanza de Intendentes de 1786 dedicaba a regular el ramo de tributos latía el interés de la Corona por asegurar, a toda costa, la recaudación de los tributos que los indios y otras castas debían satisfacer, tratando de erradicar las corruptelas y abusos que en el pasado habían perjudicado notablemente los intereses reales. Este *desideratum* se percibe de una manera especial en el tratamiento que la Ordenanza realiza del régimen que debían seguir las matrículas y padrones de indios. Así, el artículo 133 ordenaba a los intendentes elaborar exactos padrones de los habitantes de su provincia y especialmente practicar cada cinco años, personalmente o a través de una persona comisionada al efecto, las visitas pertinentes para la realización de las

¹³ La Junta Superior de Real Hacienda, en su sesión de 9 de septiembre de 1788, reconocía la imposibilidad real de aumentar la presión fiscal sobre los indios, dado el miserable estado en que se encontraban, debido a los tres años de esterilidad en el campo y epidemias. En este sentido, la Junta consideraba que ningún año como el que corría debía juzgarse “menos a propósito para hacer retazas, ni para aumentar tributos, quando no pueden los indios satisfacer el corriente”. La Junta calificaba de “enorme” el aumento de tributos que suponía la aplicación de la Ordenanza de 1786, y reconocía ignorar el motivo de tan desproporcionado incremento en los tributos, a la vista de la indigencia en que vivían los infelices indios. Por ello, la Junta se permitía la libertad de afirmar que no era intención del rey condenar a los indios a una situación peor que en la que ya se encontraban “sino que se les exija el tributo que sus fuerzas puedan soportar con la suavidad y dulzura que tanto recomiendan las leyes”. Además, la Junta advertía de las graves consecuencias que se derivarían de incrementar los tributos sin que aumentasen al mismo tiempo los jornales de los indios, lo que necesariamente llevaría a éstos a duplicar su trabajo con el quebranto de su salud y aun de su misma vida. Por todas estas razones, la Junta había decidido no aplicar por el momento los artículos de la Ordenanza de Intendentes que implicaban un aumento en la carga tributaria que debían soportar los indios. *Ibidem*, fs. 6-10. En esta misma línea argumentaba el intendente Riaño en una representación dirigida al virrey en 1788 en la que afirmaba que debido al hambre y epidemias, que se habían padecido en Valladolid en los años de 1785 y 1786, había disminuido lamentablemente el número de contribuyentes, de manera que se habían dejado de hacer relaciones juradas, “recurriendo en su lugar a la fuerza de innumerables suaves providencias y paternales prevenciones y principalmente de repetidos plazos”. Véase Rees Jones, Ricardo, *El despotismo ilustrado*, cit., p. 182.

matrículas de tributarios, y todo ello con la finalidad expresada de que “se arregle a justicia y equidad el ramo de Tributos, en que mi Erario está considerablemente perjudicado por la desigualdad con que se exigen, y los muchos abusos que en su recaudación han introducido los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores”.¹⁴ Por otra parte, el artículo 134, que reconocía la comisión de numerosos fraudes en la realización de las citadas visitas, y consiguiente formación de los padrones y tasas de tributarios.¹⁵ En este sentido, exponía el intendente Flon, con la rotundidad que le caracterizaba, que:

14 En una representación dirigida por Lucas Gálvez al virrey Flores, con fecha de 24 de julio de 1788, el intendente de Yucatán se refería al “perjuicio que sufre la Real Hacienda, y el que sufrirá probablemente por mas de un año, o dos todavía, en virtud de la confusión de las castas que antes no pagaban, de la poca exactitud en los vecindarios, y de la falta de matrículas o padrones que diesen luz para la enumeración más puntual, y prolixa”. AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 7, f. 253.

15 En el tiempo en que la Ordenanza de Intendentes fue aprobada, la realización de las matrículas de indios debía llevarse a cabo según lo dispuesto en una real provisión de 19 de julio de 1785, y en una serie de autos acordados y otros textos legales dispersos. Sin embargo, tal y como exponía el fiscal de Real Hacienda Posada, en un informe de 9 de noviembre de 1789, las matrículas se realizaban sin las formalidades establecidas por la real provisión de 1785, y frecuentemente se omitían las diligencias que ésta ordenaba. Centrándose en la matrícula que se acababa de concluir en Coyoacán, el fiscal denunciaba que no se había publicado el bando anunciando la matrícula en toda las cabeceras, y la certificación de haberse publicado en la cabecera principal no había sido firmada por el subdelegado, en contra de lo que disponía el artículo 2o. de la citada real provisión. Además, no se habían dirigido a los hacendados y dueños de obrajes las notificaciones que ordenaban los artículos 5o. y 8o. para que exhibieran los libros y listas de sus sirvientes, ni a los curas para que mostrasen los libros de bautismos, bodas y entierros como ordenaba el artículo 6o. Tampoco se habían cotejado, con el último padrón general, todos los documentos obtenidos en la visita. El artículo 9o. de la real provisión disponía que se averiguase el paradero de los tributarios ausentes, tanto para evitar el perjuicio que ello suponía para la real hacienda, como para favorecer la instrucción de los indios. Sin embargo, en la cuenta de Coyoacán se habían recogido más de mil ausentes, y de ninguno de ellos se decía su paradero ni constaba que se hubiera realizado diligencia alguna para descubrirlo. Junto a éstos y otros incumplimientos de la real provisión, Posada denunciaba también la violación de algunos preceptos de la propia Ordenanza de Intendentes relativos a la cuenta y matrícula de indios. Así, tras la realización de la cuenta de Coyoacán no se habían sacado y repartido los testimonios que prevenía el artículo 135 de la Ordenanza de Intendentes, mandado cumplir además por la Junta Superior de Real Hacienda mediante acuerdo de 10 de septiembre de 1788. A pesar de todo, Posada se mostraba partidario de aprobar la matrícula realizada. Véase dictamen del fiscal de Real Hacienda, de 9 de noviembre de 1789, en AGNM, Tributos, vol. 8, exp. 16, fs. 27 r-36 v. En otro informe del fiscal de Real Hacienda de 7 de agosto de 1790 sobre la aprobación de una cuenta matrícula de tributarios de San Luis de la Paz, Posada afirmaba que “todas estas prevenciones de la Real Provisión se frustran por falta de inteligencia o zelo de los Comisarios y Justicias”. *Ibidem*, fs. 48 v-49 r.

lo que dificulta la recaudación es la arbitrariedad con que por codicia u omisión alistan, reserban, y libertan los Comisionados según manifiestan los frecuentes reclamos que se hacen, muchos de ellos sobre haber anotado a un mismo indios dos veces, y á los que ya eran muertos; resultando de esta inexactitud ó malicia quejas y clamores continuos en los hacenderos y demas que pagan el tributo por los indios que les consideren, y no tienen, y mucho perjuicio á los Gobernadores que no pueden cobrarlo, y si lo consiguen es despues de erogar gastos en reclamos y continuados viajes.¹⁶

Por ello, el citado artículo 134 ordenaba al superintendente subdelegado de Real Hacienda que, partiendo de toda legislación anterior, elaborase una *ordenanza que regulase la práctica de las visitas y la formación de los padrones y tasas de tributarios*. Una vez revisada por la Junta Superior de Hacienda, con audiencia del fiscal, la nueva ordenanza debía aplicarse interinamente sin necesidad de esperar a que el rey la aprobase, lo cual da una idea del interés de la Corona por atajar cuanto antes los abusos que se cometían en la realización de las matrículas. Estos fraudes no sólo perjudicaban a los propios tributarios sino que, además suponían una merma en los ingresos que la Hacienda debía percibir por este ramo.

III. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y APLICACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA FORMACIÓN DE LOS AUTOS DE VISITAS Y PADRONES Y TASAS DE TRIBUTARIOS DE NUEVA ESPAÑA DE 1793

Tras la promulgación de la Ordenanza de Intendentes, la Junta de Real Hacienda, en su sesión de 4 de diciembre de 1789, encomendó al contador de Retasas la formación de una instrucción provisional que sirviera de pauta de actuación para los comisionados.¹⁷ Ignoro si esta instrucción llegó a ver la luz, aunque lo más probable es que no, pues el Fiscal de Real Hacienda, en un dictamen de 11 de julio de 1792, solicitaba que, mientras se procedía a elaborar la instrucción que prevenía el artículo 134 de la Ordenanza de Intendentes, se reuniesen las providencias del

¹⁶ Extracto de un informe que hizo el intendente de Puebla, Manuel de Flon, con fecha 4 de enero de 1790 sobre la extinción de los repartimientos. AGNM, Subdelegados, vol. 51, f. 170 v-171 r.

¹⁷ Véase acta de la Junta Superior celebrada el 4 de diciembre de 1789, en AGNM, Tributos, vol. 8, exp. 16, f. 26 v.

Acuerdo y de la Junta Superior de Real Hacienda, posteriores a la impresión de la real provisión de 19 de julio de 1785, que regulaba en ese momento la realización de las matrículas de indios.¹⁸ La Junta Superior de Real Hacienda, mediante decreto de 13 de julio siguiente, ordenó que se procediese conforme había solicitado el fiscal. Una vez recopiladas las citadas providencias sobre las visitas y matrículas de tributarios, Posada defendió, en un informe de 31 de enero de 1793, la necesidad de despejar la confusión que reinaba en esta materia, por la dispersión de la providencias que la regulaban, mediante la formación de unas reglas que pudiesen entregarse a los comisionados para su más fácil comprensión y observancia, de acuerdo con lo que disponía el artículo 134 de la Ordenanza de Intendentes. Por todo ello, Posada pedía al virrey que remitiera todos los antecedentes que se habían reunido a una persona de su confianza, que se encargara de formar la citada instrucción.¹⁹

Revillagigedo accedió de nuevo a la petición del fiscal, y encomendó la tarea de elaborar la nueva instrucción sobre la manera de llevar a cabo las matrículas de tributarios al licenciado Félix Sandobal. Apenas un mes y medio tardó Sandobal en formar la ordenanza que se le había pedido, que fue remitida al virrey con fecha 10 de marzo de ese mismo año de 1793.²⁰ El 27 de septiembre de 1793, la Junta Superior de Real Hacienda aprobó la nueva ordenanza y dispuso, además, que se imprimiera y distribuyera, mientras el rey confirmaba la aprobación o resolvía otra cosa.²¹ Carlos IV optó por lo primero y mediante real orden de 11 de diciembre de 1796 aprobó y mandó observar todos los artículos de la Ordenanza para el arreglo y uniformidad de las matrículas de tributarios.²²

Revillagigedo, en la instrucción reservada de 30 de junio de 1794 que dirigió a su sucesor, el marqués de Branciforte, explicaba que, echándose en falta “una instrucción completa y metódica, para que se arreglasen a ella los comisionados de las matrículas”, la mandó formar por disponerlo así el artículo 134 de la Ordenanza de Intendentes. Y posteriormente ordenó agregar unos formularios para facilitar el trabajo de

18 AGNM, Tributos, vol 3, exp. 1, f. 1.

19 *Ibidem*, f. 63.

20 *Idem*.

21 Véase acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda de esta fecha en AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 2, f. 85 v-86 r.

22 Véase este real decreto en AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 2, f. 99

los comisionados.²³ Para aquel ilustre virrey, los artículos más importantes de la Ordenanza de Intendentes relativos al ramo de tributos pretendían un doble objetivo: lograr la formación de una matrícula completa de legítimos tributarios e igualar la cuota del tributo.²⁴ Para conseguir lo primero se aprobó la Ordenanza para arreglo y uniformidad de las matrículas de tributarios de 1793.

Silvio Zavala da noticia en el séptimo tomo de su obra *El servicio personal de los indios en la Nueva España* de esta Ordenanza. Este insigne americanista resume lo dispuesto en los artículos 9o., 12, 21 y 22 de la Ordenanza, e informa de la existencia de un ejemplar de este documento en la Biblioteca Nacional de México (Mss 372, sin foliar) y en John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island, S 12a. México.²⁵ Existe además otro ejemplar, que es el que he consultado para la redacción de este trabajo, en el Archivo General de la Nación de México, sección Tributos, vol. 3, exp. 1, fs. 64-83. Se trata de un texto manuscrito que en su margen izquierdo expone las concordancias de los distintos artículos de la Ordenanza con la legislación anterior sobre el tema. A pesar de su indiscutible interés para el estudio del tributo indígena en Nueva España en las postrimerías de la época colonial, esta Ordenanza no ha sido todavía publicada. Por ello, considero que puede resultar provechoso exponer resumidamente lo más significativo de su contenido.

Aunque la Ordenanza como tal carecía de exposición de motivos, el último de sus artículos explicaba someramente la causa última que hacía improrrogable la aprobación de un texto legal que regulase la práctica de las matrículas de indios, y estableciese las obligaciones de todos los implicados en el proceso. Esta causa no era otra que el incumplimiento por parte de los comisionados de todas las disposiciones dictadas hasta el momento para la formación de las matrículas, circunstancia que ya había sido destacada por el artículo 134 de la Ordenanza de Intendentes. De esta manera, según se afirmaba en el artículo 39 de la Ordenanza de 1793, era manifiesto “el desarreglo, falta de método y confusiones con que las hacen (las matrículas) sin atender a las graves resultas que

23 Véase “Relación reservada...”, *cit.*, 1196.

24 “Dictamen sobre las Intendencias del virrey segundo conde de Revillagigedo”, reproducido en Rees Jones, Ricardo, *El despotismo...*, *cit.*, p. 358.

25 Véase Zavala, Silvio, *El servicio personal de los indios en la Nueva España, 1700-1821*, México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1995, t. VII, pp. 66 y 67.

originan posponiendo el servicio del Rey, y la Causa Publica a su particular interes y comodidades personales”. Con el fin, pues, de garantizar que la formación de las matrículas siguiese un método racional, que redundase en beneficio de la Hacienda real y de los propios indios, Revillagigedo II, cumpliendo por otra parte con lo dispuesto en la propia Ordenanza de Intendentes, ordenó la elaboración de la instrucción que vamos a comentar.

Para la formación de la Ordenanza, Revillagigedo, siguiendo las indicaciones del citado artículo 134, hizo uso de la legislación que en los últimos años se había dictado sobre la formación de matrículas. El texto que sirvió de plantilla para la elaboración de la Ordenanza fue una real provisión de la Audiencia de México de 19 de julio de 1785, que contenía la regulación esencial, que regía en ese momento, sobre el proceso de matriculación de tributarios.²⁶ Además, se tuvieron en cuenta los acuerdos adoptados por la Junta Superior de Real Hacienda, y la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. También se tomaron algunas disposiciones de las advertencias que había formado don José Antonio de Areche, fiscal de lo civil de la Audiencia de México, con fecha 18 de junio de 1775, para la dirección de los apoderados de la real Hacienda en la elaboración de las cuentas de tributarios.

Son escasas las noticias que tenemos sobre el grado de aplicación de la Ordenanza elaborada por Revillagigedo para la formación de las matrículas de indios, así como sobre su incidencia en el ramo de tributos. Este virrey, en la instrucción que dirigió a su sucesor, el marqués de Branciforte, se mostraba optimista acerca de los resultados obtenidos por la aplicación del nuevo método, apuntando que en el año 93 se habían

²⁶ Existe una copia de esta real provisión en el Archivo General de la Nación de México, Tributos, vol. 8, exp. 16, fs. 289-310 v. Un resumen de las principales disposiciones de esta real provisión puede consultarse en Díaz Rementería, Carlos, “El régimen jurídico...”, *cit.*, pp. 406-207. La Ordenanza de Revillagigedo modificó, no obstante, el régimen establecido por la citada real provisión en algunos puntos fundamentales. Así, por ejemplo, en la Ordenanza de 1793 desaparece la figura del apoderado fiscal, cuya misión era precisamente velar por los intereses del rey en todas las actuaciones del proceso matriculador. Por otra parte, la Ordenanza de Intendentes disponía la sustitución de los antiguos corregidores y alcaldes mayores por los subdelegados, que, además, en la formación de las matrículas desempeñarían, según establecía la Ordenanza de Revillagigedo, un papel distinto al que había correspondido anteriormente a los corregidores y alcaldes mayores. En el fondo, la introducción de un nuevo funcionario, el intendente, dotado de numerosas competencias en materia de hacienda, y al que se encomendaba directamente la matriculación de tributarios supuso una reordenación de todo el régimen tributario, que se manifestó también en la organización del proceso matriculador.

recaudado por el ramo de tributos 12,550 pesos, cuando en años anteriores apenas se había alcanzado la mitad de esta suma.²⁷

IV. CONTENIDO DE LA ORDENANZA SOBRE MATRICULACIÓN DE INDIOS DE REVILLAGIGEDO II

1. *Autoridades que intervienen en el proceso de matriculación*

La Ordenanza comenzaba reconociendo a los gobernadores, corregidores y subdelegados su condición de partes en la cuenta, visita de tributarios y formación de padrones, negándoles por tanto su participación como jueces en este proceso.²⁸ Aquéllos podían asistir personalmente a la formación de las matrículas, o bien, en caso de estar impedidos para ello, nombrar un apoderado.²⁹

27 “Relación reservada...”, *cit.*, p. 1196. Esta cifra no puede corresponder a los ingresos por el ramo de tributos de todo el virreinato en 1793, pues en ese mismo año, en las cuentas de la Caja de México el cargo por tributos reales de indios era de 681,689 pesos y la data por este mismo concepto de 131,450. Véase Te Paske, John, *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976. Por tanto, debe tratarse de un errata en la edición de la instrucción o de un error en la copia original. Con todo, lo importante no es tanto la cifra en sí como la constatación de un aumento en la recaudación de los tributos que Revillagigedo atribuía a la aplicación de la nueva ordenanza para la realización de las matrículas.

28 El artículo 1o. de la Ordenanza exponía que “haviendo tocado graves inconvenientes en que los Gobernadores, corregidores y subdelegados de Yntendentes, encargados por su oficio de la recaudación de tributos, asistan como jueces a la cuenta y visita personal de tributarios, formando ellos mismos los Padrones por donde se les ha de hacer cargo; se les inhibe de su conocimiento, y no tendran de aquí adelante mas intervencion en este asunto que las que les compete como partes”. Así lo había acordado la Junta Superior de Real Hacienda el 4 de diciembre de 1789, según manifiesta la propia Ordenanza mediante anotación al margen del artículo 1o. A pesar de esto, el 14 de junio de 1790, el intendente de Puebla, Manuel de Flon, comunicaba al virrey Revillagigedo hacer comisionado a D. Francisco Monroy, subdelegado del Partido de San Juan de los Llanos, para practicar la nueva cuenta y matrícula de tributarios de Guayacocotla. Por otra parte, esta disposición de la Ordenanza fue implícitamente revocada por la instrucción que, conforme al artículo 41 de la Ordenanza General de Intendentes de Indias de 1803, fue dada a los subdelegados. El artículo 10 de esta instrucción disponía que si el Intendente no ejecutaba personalmente las revistas y matrículas de tributarios las realizaría “el subdelegado del partido conforme a las instrucciones que están dadas, y órdenes que entonces se le comunicarán”. Véase la citada instrucción en Morazzani de Pérez Enciso, Gisela, *La intendencia en España y en América*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1996, pp. 525-531

29 El procedimiento de determinación de los tributos que debían pagar los indios comprendía en su origen tres operaciones distintas: la visita, cuya finalidad era averiguar las posibilidades económicas de los indios; la cuenta, que era saber su número; y la tasación, que consistía en fijar la

El subdelegado o justicia sólo intervenía, como parte, en el proceso de formación de la matrícula. Por ello, el comisionado, según ordenaba el artículo 33, debía darle traslado de éste de la matrícula para que en un plazo de tres días reclamara lo que considerara oportuno, debiendo el comisionado enmendar lo que fuera necesario en los seis días siguientes. En el caso de que las objeciones presentadas fueran relevantes, el justicia debía dirigir su reclamación al intendente correspondiente. Al mismo tiempo, el comisionado ordenaría remitir sin dilación la matrícula a la intendencia.

La responsabilidad de llevar a cabo la visita recaía directamente en los intendentes. Sin embargo, en atención a las numerosas obligaciones que éstos tenían que atender, el artículo 2o. de la Ordenanza les autorizaba a nombrar a una persona de su confianza que llevase a cabo esta tarea en su nombre.³⁰ Los comisionados debían obtener como primera providencia el paso de los justicias de los distintos partidos que visitasen. Donde fuera necesario, el comisionado, previa certificación del subdelegado correspondiente, estaba autorizado para nombrar un intérprete (artículos 3o. y 4o.).

Como garantía para la correcta realización de la matrícula, la Ordenanza establecía la asistencia del escribano público de cada partido, que debía autorizar todas las diligencias que se practicasen. En el caso de que no hubiera escribano público en un radio de seis leguas del lugar donde se realizaba la visita, se nombrarían testigos³¹ (artículo 5o.).

clase y cuantía de los tributos. Con el paso del tiempo, lo decisivo fue la cuenta, pues la averiguación de las posibilidades de los indios dejó de ser precisa en muchos casos y el tributo se convirtió en una cantidad fija. Véase Miranda, José, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952, pp. 279 y 280.

³⁰ En este punto la Ordenanza se remitía al artículo 133 de la de Intendentes, que dispone que debía “correr al cargo y cuidado de los Intendentes hacer formar exactos Padrones de todos los Habitantes de sus Provincias respectivas, y especialmente el punto importantísimo de practicar en cada quinquenio por sí, o sus Comisarios y Subdelegados de la mayor confianza las Visitas para la numeración y Cuentas, ó Matrículas de Tributarios”.

³¹ El capítulo 3 de la real provisión de 1785, que sirvió de precedente a este artículo de la Ordenanza, fijaba en dos el número de testigos que debía nombrarse en defecto de escribano. La Ordenanza, como hemos visto, no limitaba su número.

2. *Desarrollo de la visita: determinación de los tributarios*

La visita comenzaba, según establecía el artículo 6o. de la Ordenanza, con la publicación de un bando en la cabecera del partido correspondiente y de sus distintos curatos. En el bando se anunciaba la visita que se iba a realizar, y se ordenaba a los indios, negros y mulatos que acudiesen a empadronarse. Al mismo tiempo, se les prohibía la salida del territorio mientras no hubiesen sido matriculados. El bando debía publicarse en castellano y en el idioma de los indios. La pena prevista para los que intentasen ocultarse, con la finalidad de no pagar el tributo, era de ocho días de cárcel.³² Para evitar precisamente este tipo de fraudes a la Hacienda, los justicias, alcaldes y gobernadores de indios debían aportar todos los documentos que arrojasen alguna información sobre el número y calidad de los tributarios: liquidaciones interinas de tributos remitidas por las cajas respectivas, padrones de la cuenta anterior... (artículos 7o. y 8o.). A su vez, los propietarios, administradores o mayordomos de las haciendas, ranchos, minas... debían proporcionar un listado de todos los sirvientes, arrendatarios y vagos, para que con ayuda de los libros de gobierno de estas haciendas se pudieran determinar los tributarios y quiénes debían volver a los pueblos. De esta manera, además de beneficiarse la Hacienda real, los indios saldrían de la esclavitud a que eran sometidos frecuentemente en las minas y haciendas, y podrían recibir la doctrina cristiana en sus reducciones (artículo 9o.).

También los párrocos debían mostrar sus libros de bautismos, bodas y entierros, pues eran una fuente fidedigna de conocimiento del movimiento poblacional en los distintos curatos. Además, debían proporcionar a los comisionados las listas y padrones que tuvieran para el gobierno

³² Este artículo de la Ordenanza reproducía esencialmente el capítulo 2 de la real provisión de 1785. Ambos trataban de resaltar los beneficios que de su cumplimiento se derivaban tanto para los indios como para los intereses reales. Así, el artículo 6o. de la Ordenanza ordenaba que en el bando en que se anunciaba el empadronamiento se hiciera mención “de la moderación con que en esta parte son atendidos los indios, como se mantienen en paz y en Justicia, y estan esentos de otras contribuciones, preferidas sus causas, y miradas con la mayor atención conforme a las Leyes y Cédulas”. Sin embargo, como ya hemos visto anteriormente, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se revelaba excesivamente oneroso para los indios, especialmente en épocas de epidemias y malas cosechas, por lo que no era de extrañar que éstos viesan con malos ojos la práctica de nuevas matrículas. En el bando debía también declararse expresamente que no se cobrarían derechos algunos por las reservas, aunque los indios los ofrecieran voluntariamente. De esta manera se pretendía evitar que los comisionados extorsionasen a los indios o se aprovecharan de ellos.

espiritual y económico de su feligresía. Sin embargo, la colaboración que la Ordenanza exigía al clero para sus propios intereses no terminaba ahí, sino que además les ordenaba que asistieran personalmente y facilitasen, sirviéndose del ascendiente que tenían sobre los indios, la realización de la cuenta. El artículo 10 de la Ordenanza, que establecía esta obligación de colaboración de los curas, terminaba ordenando a los comisionados que informaran de “lo que en punto a la asistencia del Parroco huviere ocurrido para los efectos que convengan”, expresión que presenta todo el aspecto de una amenaza velada dirigida al clero que se negase a colaborar en la realización de la cuenta de tributarios.

A través del cotejo de todos los documentos que le hubiesen sido facilitados, y principalmente del padrón original de la cuenta anterior, el comisionado debía obtener la mayor información posible para evitar fraudes o duplicaciones de partidas (artículo 11).³³

Con la finalidad clara de evitar los abusos repetidamente denunciados en la exacción de los tributos, la Ordenanza ordenaba que se informase a los indios de la prohibición de recompensar a los comisionados o a los justicias con cualquier género de dádiva o regalo, en dinero o en especie.

Para la realización de la matrícula, el comisionado contaba con la ayuda de los alcaldes o gobernadores de indios que debían asistir a su formación en sus cabeceras y reducciones. Éstos debían tomar razón de todas las familias de indios que habitaran tanto en los pueblos como en las haciendas. La pena que la Ordenanza establecía para los dueños de las haciendas que ocultaren indios era de doscientos pesos, más la privación de todo indio dedicado al servicio de su casa y la expulsión de los que vivieren en la propia hacienda o en cualquier lugar de su pertenencia. Para los mayordomos y administradores que no pudieran pagar la multa, el artículo 12 de la Ordenanza disponía pena de prisión o destierro a una distancia de veinticinco leguas.

Una vez reunidos los tributarios, el comisionado debía comprobar, con las relaciones que se había procurado hasta entonces, que no faltaba

³³ El artículo 11 de la Ordenanza ordenaba a los comisionados que compararan los documentos que habían obtenido de las autoridades señaladas entre sí, después con el padrón original y éste con su testimonio si existiere alguna duda. Como resultado de estas operaciones, debía anotar las diferencias que resultaren, calcular el número de muertos, hacer una relación de los pueblos, haciendas, ranchos... matriculados y averiguar si algunos de éstos habían quedado por empadronar, o se habían poblado de nuevo.

ninguno y, en su caso, tratar de averiguar los motivos por los cuales no habían concurrido algunos, y, si se encontraban en el pueblo, dictar providencia para que comparecieran.³⁴ En el caso de que se tratase de indios que estuviesen trabajando a más de una legua de distancia, el comisionado debía informarse de todas sus circunstancias personales para que los empadronasen donde correspondiese (artículo 13).

3. *Formación de los padrones*

La Ordenanza dedicaba los artículos 14 a 18 a regular la manera de estructurar el padrón, y los conceptos que debían incluirse en él. Para ello, se basaba en un formulario que la Contaduría General de Tributos había elaborado con esta finalidad el 30 de diciembre de 1790. Entre otras cosas, debía hacerse constar en el padrón si los tributos los recaudaba el alcalde o gobernador, o directamente el subdelegado, la cuota que se pagaba, barrios de que constaba el pueblo, haciendas, ranchos, molinos ingenios y estancias que le eran anejos..., las especies en que contribuían los indios... Al principio del padrón debía ponerse transversalmente un resumen de lo contenido en los libros parroquiales acerca del número de bautismos y defunciones, adultos y párvulos.³⁵

Para ganar en claridad, cada padrón debía dividirse por curatos y cabeceras, y éstas a su vez en pueblos y barrios, cuadrillas y parcialidades, agregando a cada pueblo las haciendas y ranchos anejos. A su vez, cada familia debía dar lugar a una partida separada, donde constase el nombre del tributario y, en su caso, el de su mujer, sus hijos con sus edades, así como los casados, viudos y solteros de ambos sexos, para poder

34 José González, comisionado para la formación de la matrícula de tributarios en la ciudad de Puebla, dirigió con fecha 19 de mayo de 1791 una representación al intendente Manuel de Flon, en la que reflejaba algunos de los obstáculos que impedían la formación de una correcta matrícula. En primer lugar, el comisionado se refería al “corto número de indios que en este pueblo viven sujetos a Doctrina”, de manera que la mayor parte de éstos vivían “sin domicilio, nombre ni cosa estable sino el vicio”, por lo que para su matriculación no servía la matrícula anterior, ni había listas en los curatos. Por ello, José González se quejaba de que sólo se conseguía matricular a estos indios “a costa de muchas fatigas”. Esta dispersión de los indios era un gravísimo inconveniente para la pureza de sus costumbres e instrucción en la religión, “y un obstáculo insuperable para que se puedan con exactitud alistarse como tributarios del Rey Nro. Sr en semejantes ocasiones”. AGNM, Tributos, vol. 6, exp. 5, f. 48.

35 Este formulario puede consultarse en AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 3, fs. 125 ss.

determinar en su momento quiénes debían empezar a tributar o dejar de hacerlo.

El artículo 18 definía algunos conceptos básicos para la formación de las matrículas, que determinaban distintos regímenes de tributación. Así, por cacique se entendía también al hijo primogénito, pero no a los siguientes; por reservados, los que habiendo obtenido la reserva en la anterior matrícula la solicitaban en la actual; por ausentes, los que permanecían durante diez años en paradero ignorado; por viudas, aquellas cuyo marido había fallecido o se encontraba ausente sin esperanza de que volviese; por solteras, las que pasaban de trece años y no se habían casado nunca, fueran o no doncellas; por niños, los menores de trece años, de uno y otro sexo; por casados de edad, los que habían cumplido ya dieciocho años, y por próximos a tributar los varones menores de dieciocho años y mayores de catorce.

El artículo 19 de la Ordenanza mandaba a los comisionados formar padrones separados de vagos, para que los subdelegados pudieran cobrarles en cualquier lugar de su jurisdicción donde se encontrasen. Éstos debían, además, dar relación jurada de los que dejasen de cobrar, y de lo que cobrasen de otros no matriculados, así como de los indios laborios, donde los hubiese. A estos últimos debían, además, advertir de la libertad que gozaban de irse a trabajar a otras haciendas, aunque hubiesen contraído alguna deuda con el dueño de la hacienda donde laboraban. Se buscaba de esta manera remediar la esclavitud a que eran sometidos estos indios como consecuencia de las deudas que contraían y que no podían satisfacer. Por ello, también se había limitado a cinco pesos la cuantía de los préstamos que se les podían conceder, a menos que el objeto de éste fuera el pago del tributo, o resolver alguna necesidad doméstica gravísima, lo cual debía ser acreditado mediante certificación por el justicia. El último padrón que se exigía a los comisionados era el correspondiente a los negros y mulatos. En este caso se debían también anotar las circunstancias personales de los empadronados, es decir, si eran casados, el nombre de la mujer y su ocupación u oficio. Todo ello debía conducir a descubrir a los ociosos y vagabundos con la finalidad de procurar que “se dediquen a oficios o sirvan a Amos *que puedan responder los tributos*”.³⁶ Una vez más se reconoce el motivo principal que guiaba las actuaciones de la Corona en este ramo: aumentar los

36 Artículo 19 *in fine* de la Ordenanza.

ingresos por tributos. En esa medida interesaba que no hubiera nadie sin empleo, que careciera por ello de los medios económicos necesarios para satisfacer el tributo.

4. *Averiguación del paradero de los ausentes y de los traslados de domicilio*

Según se desprende de lo que disponía la Ordenanza en su artículo 20, era bastante frecuente que los alcaldes y gobernadores defraudasen a la Hacienda declarando ausentes a algunos indios cuyo paradero les era sin embargo conocido, con la intención de exigirles después el tributo, enriqueciéndose de esta manera a costa de la real Hacienda.³⁷ Para evitarlo se ordenaba a los comisionados que tratasen de averiguar el destino de los ausentes, incluyéndolos en el padrón, y que solicitasen la colaboración de los curas y sus vicarios para evitar este fraude. Por otra parte, era obligación de los justicias procurar que los indios viviesen en sus reducciones, impidiendo que se ausentasen o restituyéndolos a sus pueblos cuando fuera preciso.³⁸ No obstante, en el caso de los indios que llevasen más de diez años ausentes, el artículo 21 de la Ordenanza establecía que no se hiciese mención de ellos en la matrícula.

Los indios gozaban de libertad de movimientos y, por tanto, era previsible que muchos trasladasen su domicilio de sus pueblos de origen a otros lugares por motivos de trabajo o en busca de mejores condiciones de vida. Para evitar que estos traslados supusieran una pérdida de tributarios para la real Hacienda, el artículo 22 de la Ordenanza ordenaba a los comisionados que cuando tuviesen noticia de estos traslados diesen noticia a la intendencia para que ésta lo comunicase al subdelegado del

³⁷ Los abusos que los indios padecían de sus propios gobernadores debían ser frecuentes. Así, José González, comisionado para la formación de la matrícula de Puebla, afirmaba que “el pagar un sujeto dos y tres veces el tributo es tan corriente que apenas hay dueño de oficina que no se haya presentado con dos o tres cartas de pago de un individuo, y de un mismo año, de lo que puede dar el correspondiente certificado el escrivano”. Representación de 19 de mayo de 1791, dirigida por José González al intendente Flon. AGNM, Tributos, vol. 6, exp. 5, f. 50 r.

³⁸ Esto no siempre era fácil, pues los indios se resistían a vivir en reducciones y pagar el correspondiente tributo. Así, por ejemplo, mediante distintas consultas de febrero y marzo de 1788, el intendente de Puebla comunicaba al virrey la resistencia que ofrecían los indios de Chicontepec a vivir en el pueblo y pagar los tributos. El virrey contestó a Flon recordándole que los indios tenían libertad para residir en el lugar que quisieran siempre que vivieran juntos, de manera que debía reducir a esos indios a permanecer en el referido pueblo de Chicontepec o en el inmediato de Yxhatlan. AGNM, Intendentes, vol. 19, f. 127.

partido donde hubiera establecido su nueva residencia el tributario, y pudiera ser incluido en la matrícula del correspondiente partido. De esta manera, con una mejora en la coordinación de las distintas autoridades se podría hacer frente a las pérdidas que las cajas reales experimentaban por estos traslados. En consonancia con los principios que inspiraban las reformas borbónicas, se trataba de aumentar los ingresos por tributos racionalizando su administración, en este caso, organizando la información de los distintos funcionarios que intervenían en el proceso de matriculación de indios.

5. Regulación de la condición de tributario

La Ordenanza dedicaba los artículos 23 al 30 a regular la condición de tributario, es decir, a determinar quiénes estaban obligados a tributar, cuáles eran los motivos que excusaban de esta obligación y qué procedimiento había de seguirse para declarar estas exenciones. Tal y como se establecía en el artículo 137 de la Ordenanza de Intendentes de 1786, la edad mínima para comenzar a tributar eran los 18 años, y la edad máxima los 50. El problema para los comisionados se planteaba a la hora de determinar la edad concreta de los indios. Para ello, los comisionados debían acudir a los libros de bautismos, y si ello no era posible por ser el indio, por ejemplo, oriundo de otro pueblo, debían fiarse de su apariencia externa y de informes fidedignos que pudiera conseguir. La Ordenanza ordenaba a los comisionados realizar estas operaciones para averiguar la edad de los posibles tributarios “sin inferirles el menor agravio ni defraudar a la Real Hacienda, procediendo con buena fé, y justificación”. Aunque no tenemos noticias concretas de todos los abusos que se cometían con los indios en la exacción de los tributos, es posible, a través de las recomendaciones de este tipo que la Ordenanza va realizando, adivinar la clase de fraudes que se cometían. Por ello, no es aventurado suponer que la determinación de la edad de los tributarios se prestaba, al depender en buena medida del arbitrio de los comisionados, a la práctica de numerosos engaños.

También se confiaba a la prudencia del comisionado declarar la situación de reserva de los indios que padeciesen enfermedades manifiestas. Si, por el contrario, éstas no se apreciaban a simple vista, el comisionado debía encargarse de acreditar su existencia por los medios que le pareciesen más convenientes. Una vez comprobada la imposibilidad

que padecía el tributario de trabajar, debido a enfermedad, el comisionado debía anotar este extremo en la matrícula y entregar al tributario un billete firmado por él y por el escribano o, en su caso, por los testigos que asistiesen a la visita, en el que figurase el número de folio de la cuenta correspondiente al asiento del que había sido declarado reservado. Este resguardo sólo tenía validez mientras la Junta Superior aprobaba la reserva dispuesta por el comisionado.

La Ordenanza prohibía tajantemente al comisionado exigir del indio derecho alguno ni recibir de éste ningún tipo de presente, aunque fuese voluntario. Las penas previstas para sancionar el incumplimiento de este precepto eran ciertamente severas: la restitución de todo lo que hubiera percibido, la pérdida del salario correspondiente a la comisión y la prohibición de que se le encomendase otra. De esta manera, la Ordenanza quería impedir que los indios comprasen su reserva a los comisionados perjudicando así a la real Hacienda.

La Ordenanza regulaba con extrema minuciosidad el procedimiento para declarar exentos de la obligación de tributar a los caciques e hijos primogénitos, mestizos, castizos y españoles, pues ello afectaba directamente a los intereses reales.³⁹ En primer lugar, se negaba a los comisionados cualquier facultad para declarar la exención de estas personas, quedando aquélla reservada a la Junta Superior de Real Hacienda. Los interesados debían acudir al intendente para solicitar la exención, aportando toda la información necesaria para justificar su condición de caciques o hijos primogénitos, mestizos, castizos o españoles. En el proceso debían intervenir también los alcaldes de los pueblos donde hubieran nacido los pretendientes, los curas párrocos y los comisionados de la matrícula, que debían emitir informe jurado sobre el caso. A la vista de las diligencias practicadas, y de los informes del promotor fiscal y del asesor, el intendente debía resolver “por ahora”, mientras la Junta Superior, oído el fiscal de Real Hacienda, decidía lo que consideraba pertinente.

El procedimiento para declarar la exención se simplificaba en el caso de los indios que desempeñaban el cargo de gobernadores y alcaldes de

³⁹ El artículo 137 de la Real Ordenanza de Intendentes exoneraba de la obligación tributaria a los caciques y sus primogénitos, así como a los gobernadores y alcaldes indios mientras lo fueran, tal y como se establecía en la Recopilación de Leyes de Indias (leyes 18, 19 y 20, tit. 5, lib. 6).

sus pueblos, pues la notoriedad de esta circunstancia excusaba la práctica de cualquier otra diligencia dirigida a probar estos extremos.

Por lo que se refiere a la exención de los militares, la Ordenanza limitaba el goce de este privilegio a los que estuvieran alistados en cuerpos provinciales, no a los que pertenecieran a regimientos urbanos o compañías sueltas. La exención beneficiaba no sólo a los que estuvieran sirviendo en el momento de elaborarse la matrícula, sino también a los que lo hubieran hecho durante doce años. Esta misma exención se concedía a la Compañía de Pardos de Veracruz y a la de Morenos Libres, así como al Cuerpo de Lanceros de esta misma plaza, y a los que se alistasen en el nuevo batallón que se estaba formando en esa ciudad. Por último, el artículo 27 de la Ordenanza reconocía provisionalmente la condición de reservados a los milicianos pardos de la provincia de Tabasco, y a los indios flecheros fronterizos, lo cual no impedía que fueran matriculados, quedando constancia de la reserva en la matrícula.⁴⁰

La Ordenanza también declaraba libres de pagar el tributo a las mujeres, ya fueran solteras, viudas o casadas, indias, mulatas o de otras castas.⁴¹ Sin embargo, debían constar en la matrícula en la columna destinada a los reservados.

6. *Formación de testimonios*

La cobranza de los tributos debía comenzar nada más quedara elaborada la matrícula.⁴² Por ello, el artículo 31 de la Ordenanza mandaba sacar distintos testimonios de ella para cada una de las partes implicadas en el proceso de matriculación y cobro de tributos de indios. Así, una copia autorizada por el escribano o por el comisionado y los testigos, en su caso, debía entregarse al gobernador de indios, para que los indios exactores se rigiesen por ella mientras se aprobaba la cuenta. A los subdelegados debía proporcionarse testimonio de los padrones correspon-

40 El artículo 139 de la Ordenanza de Intendentes recordaba que los pardos libres que servían en los cuerpos de milicias provinciales de Nueva España estaban exentos del pago del tributo, y prohibía que esta exención se extendiera a los pardos alistados en compañías sueltas o urbanas.

41 En la Junta Superior de Real Hacienda celebrada el 4 de diciembre de 1789, el contador general de Tributos aportó una lista de las jurisdicciones donde se habían matriculado mujeres mulatas, viudas y doncellas, lo cual contravenía lo dispuesto por el rey en una real cédula de 4 de octubre de 1786. La Junta decidió que se reformasen aquellas matrículas en el sentido indicado por la citada real cédula. Véase este acuerdo en AGNM, Tributos, vol. 3, exp. 1, fs. 25 v-26 r.

42 Así venía dispuesto en el artículo 135 de la Real Ordenanza de Intendentes.

dientes a los mulatos, vagos, y a los afincados en haciendas, ranchos..., si bien aquéllos podían ahorrarse el costo de sacar este testimonio anotando la suma total que debían entregar en las cajas, o bien tomando los apuntes que considerasen necesarios directamente de la misma cuenta. Por último, los comisionados debían extraer otra copia testimoniada que remitirían a la respectiva intendencia.⁴³

7. *Abusos más comunes*

Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ordenanza da noticia, aunque de una manera indirecta, de los abusos más frecuentes que se cometían en la exacción de los tributos. Así, este precepto ordenaba a los comisionados que averiguasen extrajudicialmente si los indios habían padecido algunos de los excesos que enunciaba:

¿Si en la anterior cuenta se les cobraron derechos por las reservas? ¿Si en el tiempo corrido despues de ella han pagado algunas de sus tasas y a quien? ¿Si se ha compelido a las viudas a pagar por sus maridos, a los hijos por los Padres, a los Hermanos por los Hermanos y a los presentes y vivos por los ausentes y muertos?⁴⁴ ¿Si se ha cobrado a los proximos algun tiempo antes de cumplir los

⁴³ El artículo 135 de la Ordenanza de Intendentes de 1786 establecía que, una vez formadas las matrículas, se pasase testimonio a los ministros de real hacienda para que liquidasen el cargo a los subdelegados, y se remitiesen a la Junta Superior de Real Hacienda para su aprobación, previa audiencia del Fiscal de Real Hacienda y de la Contaduría General de Retasas. En una representación dirigida al ministro Soler con fecha 21 de diciembre de 1801, el intendente de Puebla, Manuel de Flon, se quejaba de los numerosos trámites de revisión y aprobación que debían sufrir las matrículas realizadas por los comisionados pues, en su opinión, el procedimiento establecido para su formación estaba suficientemente regulado y ofrecía las garantías necesarias. En este sentido, Flon afirmaba: “A la vista, señor excelentísimo, de un procedimiento tan formal y tan circunstanciado, en que parecen apurados los arbitrios todos, que pueden libertar de gravamen a el fisco en la recaudación y entero de este reconocimiento que pagan los indios a Nuestro Soberano, parece que sería toda otra revisión redundante, y que nada más de lo dicho era de apetecerse, para creer bien cobrados esos sagrados caudales”. Flon dirigía sus críticas directamente a la fiscalización que la Contaduría General de Retasas realizaba de las matrículas, pues además de considerarla inútil, perjudicaba notablemente a los comisionados que no quedaban liberados de su obligación hasta que ejecutaban la nueva matrícula aprobada por la Contaduría, que apenas solía diferir de la formada originalmente por los comisionados. Véase Pietschmann, Horst, “Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, serie 2, XII, 3-4, 1971, pp. 433 y 434.

⁴⁴ En contestación a la representación ya citada de 1791 que José González, comisionado para la formación de la matrícula en Puebla, dirigió a Flon, Revillagigedo II ordenó a este último con fecha 22 de junio de 1791 que hiciera “entender a los contribuyentes conforme al art. 22 de la Real Provisión impresa para dichas Matrículas que los vivos no deben contribuir por los difuntos, ni los presentes por los ausentes”. AGNM, Tributos, vol. 6, exp. 5, f. 36.

diez y ocho años, ó a los reservados y mugeres? Y finalmente, ¿si con pretexto de la cobranza han sufrido injustas vejaciones?

Del resultado de las averiguaciones, los comisionados debían informar a los intendentes para que éstos adoptasen las providencias oportunas.

8. *Salario de los comisionados para la formación de las matrículas*

El artículo 34 de la Ordenanza regulaba el salario y otros derechos que debían percibir los comisionados por la elaboración de las matrículas. El salario previsto para éstos era de 3 pesos cada día, contados desde que comunicase su comisión al subdelegado hasta el momento en que pusiese la cuenta a disposición del intendente. La media prevista de tributarios empadronados por día era de treinta y cinco, y de leguas recorridas, seis. Además, debía abonarse a los comisionados medio real por cada hoja que escribieran, más el importe del papel sellado y del común que utilizasen en el proceso. Asimismo, por cada plan de pliego entero se disponía que percibieran un peso, y medio si fuera sólo de medio pliego. La mitad del salario que se pagase a los comisionados debía satisfacerlo la real Hacienda, a prorrata con los encomenderos donde los hubiera. Al Marquesado del Valle correspondía pagar lo correspondiente a sus partidos. La otra mitad debía extraerse de las cajas de comunidad de los pueblos de indios. Sin embargo, debido a la pobreza de estos fondos, el artículo 36 de la Ordenanza ordenaba que se continuase con la práctica que se había seguido hasta entonces de pagar un real el contribuyente entero, y medio el medio tributario para remunerar el trabajo de los comisionados. Además, se prohibía a éstos con severas penas que aceptaran cualquier otra recompensa de los indios. De lo pagado por los indios al comisionado, el artículo 37 prescribía que se descontasen los seis reales diarios que correspondían al intérprete.

La Ordenanza imponía como requisito inexcusable, para que los comisionados recibieran su salario, que justificasen haberse ajustado en todo a lo dispuesto por aquélla, mediante certificación jurada de los subdelegados y de los curas o ministros de doctrina. De esta manera, se intentaba una vez más fortalecer los mecanismos de control que impidieran, o por lo menos dificultaran, las prácticas abusivas que padecían los indios en estos procesos de matriculación. El contenido de la certificación venía desglosado en el artículo 38. Así, los comisionados debían

dejar acreditado que no habían percibido ningún derecho ni gratificación por las reservas, como establecía el artículo 24; que habían entregado a los gobernadores de indios los testimonios que prevenía el artículo 31, y que bajo ningún concepto habían aceptado de los indios dinero ni cosa alguna, sino pagándoles el precio justo, tal y como ordenaba el artículo 36. Finalmente, debían justificar también que habían satisfecho el salario correspondiente al intérprete, según lo prescrito por el artículo 37.

V. EL PROYECTO DE CREACIÓN DE COMISIONADOS FIJOS PARA LA FORMACIÓN DE MATRÍCULAS

Para el virrey Revillagigedo, la aprobación de la Ordenanza que regulaba la forma de llevar a cabo las matrículas de tributarios no aseguraba que éstas se realizasen con la exactitud e integridad deseadas. Como siempre, el elemento humano era la clave de bóveda de todo el sistema tributario, y la elección de unos comisionados idóneos se revelaba imprescindible para que la nueva Ordenanza desplegara toda su eficacia.

En la instrucción reservada de 30 de junio de 1794 que le dirigiera al marqués de Branciforte, el virrey Revillagigedo destacaba los numerosos inconvenientes que se derivaban de nombrar cada vez comisionados distintos para la formación de las matrículas. Además de que no siempre la elección recaía en el sujeto más idóneo, este sistema suponía una inversión importante de tiempo y dinero que debían pagar los indios y la Hacienda real. Por todo ello, Revillagigedo proponía que se designasen algunas personas que, con su salario correspondiente, llevaran a cabo la formación de los padrones en las distintas jurisdicciones. Esto facilitaría la formación de las matrículas, se ahorrarían desplazamientos, pues los comisionados podrían pasar de una jurisdicción a la contigua, y se concluirían las matrículas en menos tiempo por la práctica que los encargados adquirirían en este oficio.⁴⁵

Unos meses antes de que Revillagigedo expusiera por escrito estas ideas, probablemente en marzo o abril de 1794, Santiago de Llanderal, oficial de la Contaduría General de Retasas y José de Ortega Terradillos, comisario de la matrícula de indios de Chalco, dirigieron una carta sin fechar al virrey, en la que exponían los graves problemas que se deri-

⁴⁵ *Ibidem*, 1195 y 1196.

vaban de nombrar comisionados inexpertos para la formación de las matrículas de indios. Como diría con otras palabras Revillagigedo unos meses después, la mayor parte de los comisionados que se habían nombrado hasta ese momento, en parte por su escasa experiencia y también por no acabar de comprender las ordenanzas e instrucciones expedidas sobre la formación de matrículas, cometían continuos errores que acababan perjudicando a la real Hacienda y a los propios indios. Así, por ejemplo, era frecuente que estos comisionados anotasen como tributarios a individuos exentos o viceversa. Ello traía como consecuencia —señalaba el virrey— que los gobernadores de indios no supiesen a quiénes exigir el tributo, y los indios acudiesen al monarca solicitando la formación de nuevas matrículas, lo cual perjudicaba notablemente sus economías. Para evitar estos abusos Llanderal y Ortega reconocían que los virreyes habían dictado numerosas disposiciones, pero hasta ese momento no habían tenido el efecto deseado. La solución para estos dos sujetos pasaba por encomendar estos trabajos a personas con la aptitud y el conocimiento necesarios, y por ello se ofrecían voluntariamente a formar entre los dos todas las matrículas de la intendencia de México, siempre que se cumpliesen una serie de condiciones. Entre otras cosas, Llanderal y Ortega exigían que se les confiriese título formal de juez de Matrículas, que se les abonase a cada uno un sueldo anual de 1,200 pesos exentos del pago de la media annata, y que de cada tributario entero percibiesen el correspondiente real. Teniendo en cuenta que la real Hacienda invertía cada quinquenio 26,040 pesos, 6 reales y 8 granos en el pago de los apoderados fiscales que realizaban las matrículas, la medida que proponían estos dos sujetos suponía en teoría un importante ahorro para el Estado.⁴⁶

Con fecha 15 de abril de 1794 se remitió este escrito al contador general interino de Retasas, que ordenó a los oficiales de su oficina la formación de un listado de las jurisdicciones comprendidas en las intendencias que dependían de la Contaduría, con expresión de la fecha de la última matrícula practicada, el número de tributarios y los gastos erogados en la elaboración de las distintas matrículas.

El resumen elaborado por los oficiales de la Contaduría, que lleva fecha 10 de mayo de 1794, proporciona una idea bastante aproximada del estado del proceso de matriculación de tributarios en Nueva España.⁴⁷

46 AGNM, Tributos, vol. 37, exp. 6, fs. 74-79.

47 *Ibidem*, fs. 81 y 82 v.

Teniendo en cuenta que los padrones se formaban cada cinco años, y que la fecha del escrito es de 1794, en el peor de los casos la última matrícula formada en las distintas jurisdicciones debía corresponder al año 1789. Sin embargo, de las 143 jurisdicciones pertenecientes a las ocho intendencias dependientes de la Contaduría, 43 (es decir, casi un tercio), habían soportado el proceso de matriculación de tributarios en fecha anterior a 1789. La situación variaba considerablemente de una intendencia a otra. Así, por ejemplo, de las cincuenta jurisdicciones que comprendía la intendencia de México, sólo en nueve la fecha de la última matriculación era anterior a 1789. Sin embargo, en 17 jurisdicciones de las 26 que comprendía la intendencia de Oaxaca, la última matriculación se había practicado con anterioridad a esta fecha. La conclusión que se podía extraer a la vista de los datos aportados por la Contaduría era que, con independencia de los abusos que se pudieran practicar en la matriculación de los indios, en una buena parte del virreinato novohispano la realización de los padrones no se ajustaba a los plazos legalmente previstos, con el perjuicio que estos atrasos suponían para la Hacienda real.

A la vista de los datos preparados por sus oficiales, el contador general de Retasas, Juan Ordóñez, emitía su informe favorable a la creación de un número reducido de comisionados que realizasen las matrículas en las provincias dependientes de la Contaduría. Para el contador era un hecho que hasta ese momento las visitas y cuentas de tributarios venían siendo realizadas por “personas de baxa fortuna y faltos de conocimiento en la materia”, lo cual influía necesariamente en las rentas que la real Hacienda percibía de este ramo. Por ello, creía llegado el momento de proponer la creación de seis plazas fijas de comisionados para formar las correspondientes matrículas de los 134 partidos pertenecientes a las citadas siete provincias. Cada uno de los comisionados percibiría de la real Hacienda 1,000 pesos anuales más el real que pagaba cada tributario en el momento de su matriculación. Esto supondría un ahorro anual para la real Hacienda de 6,963 pesos, 7 reales, 3 granos. Por supuesto, el contador consideraba que la designación de los sujetos que fueran a desempeñar estas comisiones le correspondía a él. Existía, sin embargo, un obstáculo legal claro, que era el artículo 133 de la Ordenanza de Intendentes a tenor del cual debían ser los intendentes, personalmente, o bien a través de comisionados, los que formasen las matrículas. El con-

tador trataba de salvar este escollo legal acudiendo a una interpretación teleológica de la norma. Así, para Ordóñez, siempre que a través de los medios establecidos en el citado artículo no se consiguiese el arreglo justo del ramo de tributos, era “consiguiente á la misma Real Ordenanza tomar un rumbo propio y adecuado para lograr el fin”.⁴⁸

El expediente se remitió al Tribunal de Cuentas, que se mostró en todo conforme con lo expuesto por el contador general de Retasas.⁴⁹

La reforma que se pretendía introducir en la matriculación de los indios afectaba directamente a los intendentes, toda vez que, como ya hemos señalado, el artículo 133 de la Ordenanza de Intendentes les encomendaba a ellos la realización de este trabajo. Por ello, el fiscal de Real Hacienda solicitó que antes de adoptar un acuerdo en la Junta Superior de Real Hacienda se pidiese el parecer de los intendentes de las provincias afectadas: Puebla, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí y Guadalajara.⁵⁰

Aunque existe constancia de que todos los intendentes informaron sobre la conveniencia de nombrar comisionados fijos, sólo he tenido ocasión de consultar los informes emitidos por los intendentes de Valladolid y Puebla. El primero se limitaba a señalar que en las últimas matrículas que corrían desde el 1 de enero de 1793 hasta el 31 de diciembre de 1797, se experimentaba un aumento anual de 8,664 pesos, diez granos, y en el quinquenio de 43,320 pesos y dos granos, sin que hasta el momento se hubiese recibido la más leve queja de ningún vasallo.⁵¹

Para el intendente de Puebla, el proyecto de creación de comisionados fijos no resultaba inútil, sino que además resultaba impracticable. Según los cálculos de Flon, descontando los días de fiesta y los que se necesitaban para desplazamientos, los proyectados comisionados tendrían que matricular en doscientos treinta y cinco días 83,333 tributarios, lo que equivalía a trescientos cincuenta y cuatro por día. Teniendo en cuenta que la Ordenanza de Intendentes fijaba en treinta y cinco el número de matrículas diarias por comisionado para el cálculo de su salario, resultaba una quimera pretender que en un solo día se empadronasen trescientos cincuenta y cuatro. Por otra parte, no dejaba Flon de recordar que el

48 *Ibidem*, fs. 84-89.

49 Véase informe del Tribunal de 15 de diciembre de 1794. *Ibidem*, fs. 98 v-99.

50 Véase petición del Fiscal de 25 de diciembre de 1794. *Ibidem*, fs. 100 v-101.

51 AGNM, Tributos, vol. 37, exp. 7, f. 126.

artículo 133, que encomendaba a los intendentes la práctica de las matrículas, era una ley que no podía ser interpretada ni glosada y mucho menos, como pretendía el proyecto del Contador, derogada.

En opinión de Flon, el camino que conducía al arreglo del ramo de tributos pasaba por la extinción de la Contaduría de Retasas, de manera que fuesen las contadurías de provincias las que examinasen las matrículas. De esta manera no sólo se ahorraría el rey el salario de los ministros de esta oficina, sino que, sobre todo, se evitarían las confusiones que resultaban de recaudar el tributo primero según los testimonios que dejaba el comisionado, después según la liquidación interina de la contaduría de la provincia y, por último, a partir de la liquidación de la contaduría de Retasas.

La creación de un cuerpo de comisionados dependiente de la contaduría de Retasas daría lugar, en opinión de Flon, a una situación similar a la que se vivía ya entre las direcciones de Rentas y las intendencias: la formación de “un Monstruo de dos cabezas, que hace imposible la justa y arreglada administración de la Real Hacienda”.⁵²

La oposición frontal de Flon al proyecto de comisionados fijos se explica por el interés que mostró ese singular intendente a lo largo de su dilatado mandato por defender la implantación del modelo intencional en Nueva España, tal y como había sido diseñado desde el principio por la Ordenanza de 1786. Esta actitud vital le llevaría a luchar por salvaguardar todas y cada una de las atribuciones que la citada Ordenanza reconocía a los nuevos funcionarios, enfrentándose cuando fue preciso con las distintas autoridades novohispanas a todos los niveles. Por ello, la pretensión de la Contaduría General de Retasas, de recuperar algunas de las competencias que había perdido con la promulgación de la Ordenanza de 1786, encontró la oposición frontal del intendente de Puebla.

Una vez reunidos todos los informes de los intendentes, la Junta Superior Real de Hacienda mostró su conformidad acerca de la utilidad del proyecto y decidió someterlo a la aprobación del rey, lo que hizo el marqués de Branciforte mediante carta de 31 de enero de 1798.

El rey Carlos IV, siguiendo el dictamen de su Consejo de Indias, desaprobo el proyecto de creación de comisionados fijos para la realización de las matrículas de indios en Nueva España. Según el monarca,

⁵² Véase el informe de Flon del 29 de mayo de 1795 en AGNM, Tributos, vol. 37, exp. 6, fs. 108-112.

los trastornos que causaría este nuevo sistema desaconsejaban su aprobación. Al mismo tiempo, el rey argumentaba que bastaba, para el arreglo de este ramo, que los intendentes nombrasen dos o tres sujetos capaces que anualmente empleasen tres o cuatro meses en realizar las matrículas siguiendo lo dispuesto en la Ordenanza formada por Revillagigedo en 1793, cuyo contenido hemos expuesto anteriormente. Además, no creía el monarca que los abusos y vejaciones fuesen a desaparecer con el nuevo proyecto. Por el contrario preveía que se harían más frecuentes.⁵³

⁵³ Véase la carta del ministro Soler al virrey Félix Berenguer de Marquina, de 27 de junio de 1880. *Ibidem*, pp. 157 y 158.